

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 246

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00117-00
Demandante: Jhor Heidelber Sonza Bedoya
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra el Auto del 13 de agosto de 2015, por el cual se declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali – reparto.

EL RECURSO

En memorial radicado el 19 de agosto de 2015 (fls. 193 a 195) el recurrente pide que se revoque el referido auto.

Las razones que sustentan la solicitud se resumen así:

-Que si bien es cierto los hechos ocurrieron en la Estación de San Francisco ubicada en la ciudad de Santiago de Cali, resalta que el medio de control que se invoca es el de nulidad y restablecimiento del derecho, con reparación del daño; sin carácter laboral; por lo que debe estarse a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 156 del CPACA.

-Aduce también que como quiera que la parte que representa se encuentra en estado de

invalidez goza de especial protección de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, por lo que por sus condiciones físicas y económicas se le imposibilita el traslado a la ciudad de Cali.

TRASLADO

Por cuanto no se ha trabajado la Litis no es procedente el traslado a las demás partes previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso al que remite el artículo 242 del CPACA.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El Auto del 13 de agosto de 2015 fue notificado por anotación en estados electrónicos el día 14 de agosto inmediato (fl 190).

El recurso fue interpuesto el 19 de agosto de 2015 (folios 193 a 195). Por lo tanto lo fue en debida oportunidad al tenor del artículo 318 del CGP al que remite el artículo 242 del CPACA.

DISPOSICIONES APLICABLES

-El numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que: “3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*”

-El artículo 243 del CPACA establece las decisiones susceptibles del recurso de apelación entre las que no se encuentra las que declara la falta de competencia.

CASO CONCRETO

- La parte demandante promueve demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con reparación directa, para que se declare la nulidad de la Resolución de Calificación Informe Administrativo Prestacional por Lesión No. 009/13 de 27 de febrero de 2014 y de la Resolución de Calificación Informe Administrativo Prestacional por Lesión No. 009/13 de 26 de junio de 2013; por medio del cual el Comando

califica las lesiones sufridas por el Uniformado Jhor Heidelber Sonza Bedoya; en consecuencia como restablecimiento del derecho solicita se reconozca la pensión de invalidez por causa del servicio y cómo reparación directa el reconocimiento de perjuicios tanto morales como materiales.

-Con respecto a los argumentos planteados por el recurrente para justificar su inconformidad con la decisión, se advierte que para el Despacho las pretensiones de la demanda son de carácter laboral, teniendo en cuenta que están encaminadas a la nulidad de la calificación del Informe Administrativo Prestacional por Lesión 009/12 de 26 de Junio de 2013 y el informe de 27 de febrero de 2014, por medio del cual el Director General de la Policía Nacional confirma la calificación proferida en el informe administrativo por lesiones 009 de 2013 y a título de restablecimiento del derecho pretende el reconocimiento de la pensión de invalidez por causa del servicio y perjuicios morales y materiales, sin embargo tal como se desprende de los documentos obrantes dentro del expediente el demandante tuvo como último lugar de prestación de servicios la Estación de Policía de San Francisco en la Ciudad de Cali.

-En relación con las razones humanitarias se señala que de acuerdo a lo establecido en el artículo 150 del CPACA tan sólo por las causales establecidas allí, se permite el cambio de radicación de los procesos; situación que dentro los documentos allegados con la demanda no se encuentra probada.

-Ahora bien, el artículo 138 del CPACA establece que una persona puede invocar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica; así como también podrá solicitar que se le repare el daño causado; sin que ello implique una modificación en el medio de control a adelantar tal como lo pretende la apoderada del demandante.

-Así las cosas al tramitarse el proceso como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben fijar las reglas de competencia establecidas en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA; situación que ratifica el H. Consejo de Estado en providencia de 25 de marzo de 2010¹, al señalar que la competencia territorial conserva un carácter de razonabilidad, pues al fijarse por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios se considera que es en ese lugar en donde se va tener el contacto directo e inmediato con los documentos y medios de prueba de la relación laboral; sin embargo aun

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda – Subsección “B” providencia del 25 de marzo de 2010, Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez Radicado 110010315000200801206 00.

cuando se refiere a lo dispuesto en el artículo 134D del CCA adicionado por el artículo 43 de la ley 446 de 1998 es aplicable al CPACA, teniendo en cuenta que este mantuvo la posición de fijar la competencia territorial por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

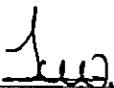
PRIMERO.- No reponer el Auto del 13 de agosto de 2015, por el cual este Despacho declaró que carece de competencia para conocer el presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali – reparto.

SEGUNDO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto recurrido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No.324

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00094
Demandante: Nación – Cámara de Representantes
Demandado: Yanira Yaguas Gaitán
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija Fecha Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se Dispone:

1. Aceptar la renuncia del abogado José Nelson Jiménez Porras, como apoderado de la Cámara de Representantes, conforme al memorial allegado (fl 46).
2. Se reconoce personería a la abogada Catalina García Martínez, como apoderada principal de la Cámara de Representantes. Conforme al poder conferido (fl. 56)
3. Se reconoce personería a la abogada Angis Lucía Buelvas Lora, como apoderada principal de la Cámara de Representantes. Conforme al poder conferido (fl. 69)
4. Tener por revocado el poder conferido a la abogada Catalina García Martínez, como apoderada principal de la Cámara de Representantes.
5. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **14 de abril de 2016 a las 03:30 pm.**

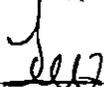
La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No.326

Radicación: 11001-33-35-011-2014-00417
Demandante: Senado de la República
Demandado: Dolly Adenis Rojas Zárate
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija Fecha Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se Dispone:

1. Aceptar la renuncia de la abogada Juana María Montenegro Cantillo, como apoderada del Senado de la República, conforme al memorial allegado (fl 74).
2. Se reconoce personería al abogado Juan Pablo Cortés Ramos, como apoderado principal del Senado de la República. Conforme al poder conferido (fl. 80)
3. Aceptar la renuncia del abogado Juan Pablo Cortés Ramos, como apoderado del Senado de la República, conforme al memorial allegado (fl 93).
4. Se reconoce personería al abogado Cristian Jiménez Barcasnegras, como apoderado principal del Senado de la República. Conforme al poder conferido (fl. 102)
5. Se reconoce personería al abogado Pedro Gabriel Mendivil Guzmán, como apoderado principal del Senado de la República. Conforme al poder conferido (fl. 106)
6. Tener por revocado el poder conferido al abogado Cristian Jiménez Barcasnegras, como apoderado principal del Senado de la República.
7. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizará el día **14 de abril de 2016 a las 03:00 pm.**

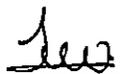
La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 01 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio No. 245

Bogotá, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00109-00
Convocante: Gabriela Vásquez de Contreras
Convocado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. La convocante goza de una pensión de sobrevivientes reconocida y pagada por la Policía Nacional como consecuencia del deceso del AG (F) Miguel Ángel Contreras Vargas.
2. Durante los periodos comprendidos entre los años 1997 al 2004 la asignación de retiro del convocante fue incrementada por debajo del Índice de Precios al Consumidor - IPC.
3. Mediante derecho de petición solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC; sin embargo la entidad convocada mediante Oficio No. 233592 APRE-GRUPE del 10 de agosto de 2015, responde desfavorablemente la petición.

PRETENSIONES

El convocante pretende el reajuste de su asignación de retiro desde 1997 aplicando el IPC en los años en que sea superior, frente a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 30 de septiembre de 2015 la señora Gabriela Vásquez de Contreras a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 99 Judicial I para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 25 de enero de 2016, en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Gabriela Vásquez de Contreras, a través de apoderado judicial¹;

CONVOCADO: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de apoderado².

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: *a*). La parte convocante, solicita el reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC para el periodo comprendido entre los años 1997 al 2004; *b*). El convocado manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, decidió conciliar bajo los siguientes parámetros³:

-De acuerdo a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa – Policía Nacional en liquidación allegada se puede deducir que los años a reajustar son los 1999 y 2002 por haber sido inferior al IPC el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro. En adelante oscilación.

- Prescripción cuatrienal.

- 100% del capital (\$2.929.596).

- 75% de la indexación (\$205.749).

- Liquidación desde el 13 de julio de 2011 (fecha inicio pago – índice inicial) hasta el 25 de enero de 2016 (fecha audiencia – índice final)

- Pago en los seis meses siguientes a la fecha de radicación de los documentos respectivos.

DE LA CONCILIACIÓN: el convocante ACEPTÓ la propuesta.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público, encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes, por las siguientes razones: *a*). Porque el acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; *b*). La eventual acción que se hubiere podido interponerse no ha caducado; *c*) el acuerdo versa sobre acciones o

¹ Folio 13.

² Folio 29.

³ Folio 40 al 41.

derechos económicos disponibles por las partes; *d)* las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y *e)* Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo. Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio Público, refrenda el acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado⁴.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio⁵.

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

La parte convocante está representada legalmente por el abogado Julián Alfonso Henao a quien le fue otorgado y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, según poder visible a fl. 13 y por tanto está acreditado para actuar y tomar decisiones en este momento procesal.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 M.P. Martha Sofía Sanz Tobón, radicación No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, Consejero Dr.: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

La entidad accionada está representada legalmente al momento de conciliar por la abogada Sandra Milena Vélez Páez, a quien le fue otorgado poder por el representante legal de la parte convocada (fl. 29) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado⁶, por tanto se encuentra también acreditado.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los documentos visibles a folios 1 al 50 del presente cuaderno.

e. Conciliación no viole la ley.-

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el reajuste de la asignación de retiro, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos del demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷.

⁶ Folio 40.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

Además, el Consejo de Estado ha señalado que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C. durante el período comprendido entre 1997 y 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995, y no como lo realizó la entidad accionada, esto es, dando aplicación al principio de oscilación, y por tanto ha ordenado reajustar la asignación de retiro durante el periodo comprendido entre el año 1997 a 2004 en aquellos años en que el porcentaje aplicado haya sido inferior al IPC⁸.

La asignación de retiro del actor se asemeja a una pensión, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, y por tanto es viable el reajuste del IPC aquí pretendido, no obstante éste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

En este caso las partes han conciliado el **pago del 100% del reajuste reclamado** en los años en que resulta más favorable y frente a la indexación reclamada el 75%. Al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege. En cuanto al acuerdo sobre la indexación en tanto que ésta tiene como fin el compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del convocante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que la indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada⁹.

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 C.P. JAIME MORENO GARCIA, radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

⁹ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B. sentencia del 20 de enero de 2011, C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del demandante y como tal es la obligada a reajustarla en los términos del acuerdo, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Además, el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción cuatrienal de las mesadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 para el caso de agentes de la Policía Nacional¹⁰, como lo era el AG (F) Miguel Ángel Contreras Caldas quien ostentaba el grado de agente según los documentos aportados con la conciliación.

Por lo tanto la prescripción del derecho se interrumpió el 13 de julio de 2015 con la presentación de la reclamación de reajuste (fl. 1), pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, es correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el 13 de julio de 2011, por haber prescrito las anteriores, tal como lo hizo la entidad convocada¹¹.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la Señora Gabriela Vásquez de Contreras como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del AG (F) Miguel Ángel Contreras Caldas y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, ante la Procuraduría 99 Judicial I para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

¹¹ Fol. 41 a 47.

extrajudicial con Radicación No. 0996 del 30 de septiembre de 2015, y celebrada el 25 de enero de 2016.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 99 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

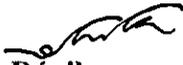
Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: Revocar el poder conferido a la abogada Sandra Milena Vélez Páez, como apoderada principal de la Policía Nacional.

Quinto: Se reconoce personería a la abogada Diana Andrea Chacón Gómez, como apoderada principal de la Policía Nacional. (fl. 59)

Sexto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 01 DE 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 244

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00077-00
Demandante: Rafael Enrique Grau Araujo
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Rafael Enrique Grau Araujo** en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL** por el medio de control de **Nulidad y restablecimiento del derecho**.
- 2. Notifíquese personalmente** esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrese traslado** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

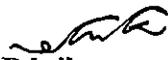
La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

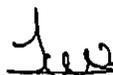
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 01 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 323

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00094-00
Demandante: Nación – Cámara de Representantes
Demandado: Yanira Yanguas Gaitán
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve recurso

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

-Conforme a lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

-Los artículos 232, 236 y 243 en su numeral 2 del CPACA establecen que es susceptible del recurso de apelación el auto que decreta una medida cautelar.

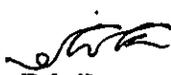
- El párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso señala que cuando el recurrente impugne una providencia judicial por medio de un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente; siempre y cuando haya sido interpuesto oportunamente.

- Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de 13 de agosto de 2015 que resolvió negar la medida cautelar, siendo este improcedente, el Juez se encuentra en la obligación de tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente. Sin embargo la condición para ello es que se haya interpuesto dentro del tiempo establecido en las normas aplicables al caso, situación que no ocurrió; por lo cual el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo,

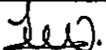
RESUELVE:

1. Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto de fecha 13 de agosto de 2015.
2. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto de fecha 13 de agosto de 2015.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 325

Radicación: 11001-33-35-011-2014-00417-001
Demandante: Senado de la República
Demandado: Dolly Adenis Rojas Zárate
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación auto

Visto el informe que antecede, por cuanto el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, visible a folios 25 a 28 del cuaderno No. 02 de medidas cautelares, contra la providencia del 13 de agosto de 2015¹, que decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, lo fue en forma oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243² del C.P.A.C.A, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 13 de agosto de 2015, por medio del cual se decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO.- Se concede a la parte demandada el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para asumir el costo de las copias de lo actuado hasta el momento en el proceso.

¹ Ver folios 18 a 23

² "Artículo 243. ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

(...) Negrilla del Despacho

En caso de no hacerse lo correspondiente se declarará desierto el recurso.

TERCERO.- Una vez realizado lo anterior remítanse las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

CUARTO.- Se reconoce personería al abogado Raúl Alcocer Toloza, como apoderado principal de la Señora Dolly Adenis Rojas Zárate. Conforme al poder conferido (fl. 16)

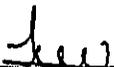
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Auto Sustanciación No. 322

Bogotá, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00058-00
Convocante: José Wilmer Guarín
Convocado: Dirección Nacional de la Policía Nacional
Referencia: Conciliación Prejudicial

Requiere

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede advierte el Despacho que ha transcurrido el término fijado en el Auto de Sustanciación No. 171 de 29 de febrero de 2016, sin que a la fecha las partes hayan allegado los documentos allí solicitados; por lo que se ordena requerir por segunda y última vez la certificación en la que se indiquen los años para los cuales fue más favorable el incremento realizado al convocante entre el Índice de Precios al Consumidor – IPC y lo reconocido por principio de oscilación.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

1. **REQUERIR** a las partes por segunda y última vez a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia alleguen con destino al proceso certificación en la que conste los años para los cuales fue más favorable el incremento realizado al convocante entre el IPC y lo reconocido por principio de oscilación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Radicación: 11001-33-35-056-2016-00058-00

Demandante: José Wilmer Guarín

Demandado: Dirección Nacional de la Policía Nacional

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaría